

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700124416 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L., representada por la señora Nancy Hilda Lostanau Navarro, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir las especificaciones técnicas de calidad sobre punto de inflamación.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 17 de abril de 2018, la Oficina Regional de Arequipa sancionó a la empresa MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L., en adelante MULTISERVICIOS ARAGON, con una multa de 8.4 (ocho con cuatro centésimas) UIT por incumplir el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, conforme al siguiente detalle:

| N° | INFRACCIÓN | TIPIFICACIÓN | SANCIÓN |
|----|--|------------------|---------|
| 1 | Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM ¹ | 2.7 ³ | 8.4 UIT |

¹ Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM

"Artículo 4.- De la puesta en vigencia de especificaciones técnicas

A partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso del Diesel B2 (DB2 S-50) las siguientes especificaciones:

| ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL DIESEL B2 (*) (DB2 S-50) | | | | | |
|--|------------------|--------|-------------------|------|-------|
| CARACTERÍSTICAS | ESPECIFICACIONES | | MÉTODOS DE ENSAYO | | |
| | Mínimo | Máximo | ASTM | ISO | (...) |
| Punto de Inflamación Pensky Martens, °C | 52 | | D 93 | 2719 | |

(...)"

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Base legal: Art. 6°, 36° y 42° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 8/º, 109º, 113º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 70º, 86º incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 1º del D.S. N° 019-98-MTC, Arts. 51º, 53º y 55º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Decreto Supremo N° 025-2005-EM, R.C.D. N° 400-2006-OS/CD, Arts. 5º, 6º inciso b), 7º, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, R.C.D. N° 382-2008-OS/CD, R.C.D. N° 206-2009-OS/CD, Arts. 2º, 4º y 5º de la Ley N° 28694.

Multa: Hasta 2,000 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S2

| | | |
|---|--|---------|
| Se verificó que la muestra del combustible Diésel B5 S-50 del tanque N° 2 arrojó un resultado menor a 40°C (en adelante, <40°C) en el parámetro punto de inflamación, incumpliendo el valor mínimo de 52°C ² . | | |
| MULTA TOTAL | | 8.4 UIT |



Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 17 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión a la estación de servicios de registro de hidrocarburos N° 19854-050-140314, ubicada en Prolongación [REDACTED], con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles que se comercializa en dicho establecimiento.

En tal sentido, conforme se desprende del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001391-CC-JMA-2017-Expediente N° 201700124416 de la misma fecha, en adelante Acta de Supervisión, obrante a fojas 2 del expediente, se procedió a la toma de muestras del producto Diésel B5 S-50 para su análisis en el laboratorio.



- b) A fojas 23 del expediente obra el Informe de Ensayo N° 5769H/17 del 29 de agosto de 2017 expedido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., el cual respecto de la muestra de Diésel B5 S-50 tomada en el establecimiento fiscalizado arrojó un valor <40°C en el parámetro punto de inflamación.
- c) Por Oficio N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA notificado con fecha 29 de setiembre de 2017, se comunicó a MULTISERVICIOS ARAGON el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Instrucción N° 1552-2017-OS/OR AREQUIPA del 22 de setiembre de 2017 y el Informe de Ensayo N° 5769H/17 del 29 de agosto de 2017; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y solicite el ensayo de dirimencia de considerarlo conveniente.
- d) Mediante escrito de registro N° 201700124416 de fecha 13 de octubre de 2017, MULTISERVICIOS ARAGON presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por Oficio N° 1306-2017-OS/OR AREQUIPA notificado el 12 de enero de 2018, se trasladó a MULTISERVICIOS ARAGON el Informe Complementario N° 157-2017-OS/OR AREQUIPA del 22 de diciembre de 2017, a través del cual se efectuaron precisiones al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴; asimismo, se le otorgó a la administrada el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Con escrito de registro N° 201700124416 de fecha 2 de febrero de 2018, MULTISERVICIOS

² De acuerdo al Informe de Ensayo N° 5769H/17 de fecha 29 de agosto de 2017, expedido por el laboratorio de ensayo acreditado por Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016, obrante de fojas 23 del expediente, la muestra de Diésel B5 S-50 tomada en el establecimiento operado por MULTISERVICIOS ARAGON arrojó como resultado un valor < 40°C en el parámetro punto de inflamación, incumpliendo el valor mínimo de 52°C aplicable a dicho parámetro, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 041-2005-FM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

⁴ Se precisó que el dispositivo jurídico infringido era el artículo 4° del Decreto Supremo N° 41-2005-EM, y no el artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM.

ARAGON presentó descargos.

- 
- g) A través del Oficio N° 208-2018-OS/OR AREQUIPA notificado el 5 de marzo de 2018, se trasladó a MULTISERVICIOS ARAGON el Informe Final de Instrucción N° 467-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 1 de marzo de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - h) Mediante escrito de registro N° 201700124416 de fecha 12 de marzo de 2018, MULTISERVICIOS ARAGON presentó sus descargos.
 - i) Finalmente, a través de la Resolución N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 17 de abril de 2018 notificada el 23 de abril de 2018, se sancionó a MULTISERVICIOS ARAGON por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
2. Con escrito de registro N° 201700124416 de fecha 9 de mayo de 2018, MULTISERVICIOS ARAGON interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 17 de abril de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto de los laboratorios autorizados para realizar la prueba de dirimencia

- a) La primera instancia continúa siendo imprecisa al detallar los laboratorios autorizados para realizar el ensayo de dirimencia, vulnerando el derecho al debido procedimiento.

Sobre el laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A.

- b) Al solicitar la certificación de que el laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A. está autorizado para efectuar pruebas respecto del combustible Diésel B5 S-50, la primera instancia sólo le indicó que dicho aspecto consta en la página web de INACAL, la cual es pública y oficial, agotándose de ese modo su solicitud, sin embargo, ello no es sustento suficiente para señalar que un laboratorio está certificado para realizar un tipo de ensayo en específico.

Al respecto, en evidente vulneración del Principio de Legalidad, se le indicó que es responsabilidad de MULTISERVICIOS ARAGON demostrar que dicha información no es válida.

Sobre la falta de actuación de los medios probatorios ofrecidos y su pertinencia al presente procedimiento administrativo sancionador

Respecto de la solicitud de Informe al INACAL

- c) Al amparo del artículo 181° (Petición de Informes) de la Ley N° 27444, ofreció como medio probatorio que se solicite a INACAL para que informe si el laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A. se encuentra acreditado para el análisis del producto Diésel B5 S-50. Con dicho medio probatorio se demostraría que no se encuentra autorizado para dicha prueba,

motivo por el cual los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 5769H/17 son nulos de pleno derecho.

No obstante, la primera instancia ha negado el ofrecimiento de tal medio probatorio, mencionando que es MULTISERVICIOS ARAGON quien no cumplió con presentarlo. De ahí que se han vulnerado los Principios de Debido Procedimiento e Igualdad, así como su derecho de defensa, más aún considerando la asimetría que existe entre la administración y los administrados.

Sobre el particular sostiene que la administración pública sólo puede considerar improcedente o innecesaria la actuación de medios de prueba que no guarden relación con el fondo del asunto y la decisión se encuentre debidamente motivada; sin embargo, y pese a que el citado informe resulta importante al presente caso, se ha declarado impertinente su actuación.

Dicha falta de actuación puede estar inmersa incluso en el delito de abuso de autoridad y omisión de funciones.

Respecto de la solicitud de Informe al Ministerio de Energía y Minas y OSINERGMIN

- d) Del mismo modo, solicitó que el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente rector, emita un Informe sobre posibilidad de que un “establecimiento de venta al público” pueda modificar el punto de inflamación de los combustibles que distribuye, a fin de acreditar que dentro de la cadena de comercialización no debe tener responsabilidad sobre la alteración de dicho parámetro.

Asimismo, ofreció como medio probatorio que OSINERGMIN emita un Informe a través del cual determine si es posible que MULTISERVICIOS ARAGON evalúe la calidad del combustible que recibe en los tanques, a fin de demostrar la falta de razonabilidad de exigir la conservación de un producto que no elabora, ni que puede analizar mediante equipos técnicos.

La primera instancia no accedió a la actuación de dichos Informes, pues es claro que no quieren determinar la responsabilidad de cada agente de la cadena de comercialización, lo cual le eximiría de cualquier responsabilidad ya que en su condición de estación de servicios no le es posible determinar la calidad del combustible que recibe.

Dicha falta de actuación puede estar inmersa incluso en el delito de abuso de autoridad y omisión de funciones.

Sobre la presunta vulneración a los Principios de Razonabilidad, Causalidad y Culpabilidad

- e) El Decreto Supremo N° 045-2001-EM señala que los establecimientos de venta al público de combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados dentro de las actividades que les corresponde en la cadena de comercialización. Por lo tanto, considerando que el punto de inflamación no puede ser controlado por un establecimiento de venta al público y que no existe otro laboratorio

acreditado para realizar la prueba de dirimencia, no es razonable que se le atribuya responsabilidad administrada por el ilícito supuestamente cometido.

Se vulneró el Principio de Causalidad puesto que no se realizaron pruebas de calidad a los agentes intervinientes en la cadena de comercialización con anterioridad a MULTISERVICIOS ARAGON. Además, no existe norma jurídica alguna que obligue a los productores y a los transportistas a utilizar tanques o equipos que eviten la contaminación o degradación de los combustibles que producen o transportan, cuya regulación es función de OSINERGMIN.

Se trasgredió el Principio de Culpabilidad, toda vez que la primera instancia no precisó de qué forma MULTISERVICIOS ARAGON habría adulterado o modificado el punto de inflamación, basando la imputación únicamente en lo que menciona la ley; tampoco se indica cuáles serían las consecuencias de la variación del punto de inflamación. En efecto, se le atribuyó responsabilidad administrativa bajo el argumento de que la infracción se constituye al constatarse que el combustible que expedía incumplía las normas técnicas de calidad vigentes y no en función de quien efectuó la adulteración del combustible⁵; advirtiendo que a OSINERGMIN no le interesa determinar la responsabilidad de los hechos que imputa, lo cual vulnera una vez más el debido procedimiento.

Sobre la presunta vulneración al Principio de Tipicidad

- f) En ninguna parte del Decreto Supremo N° 092-2009-EM se regula que el producto Diésel B5 S-50 debe cumplir con el parámetro punto de inflamación. De ahí que, toda vez que para atribuirle la infracción se efectuó una interpretación extensiva o por analogía de la citada norma jurídica, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Sobre la vulneración al Principio de Razonabilidad

- g) La sanción impuesta es nula de pleno derecho, pues le causa perjuicio económico y moral, lo cual atenta contra su estabilidad y permanencia en el mercado. En efecto, la multa fue calculada sin considerar sus ingresos, con lo cual se estaría procurando la permanencia en el mercado de los grandes distribuidores de combustibles.

Sobre el inicio del procedimiento sancionador, presuntamente fundamentado en normas jurídicas no vigentes

- h) De otro lado, el Oficio N° 2300-2017-OS/OR, a través del cual se inició el procedimiento sancionador, vulnera los principios de potestad sancionadora⁶, ya que tiene por sustento normas jurídicas de la Ley N° 27444, que al momento de la emisión de citado acto administrativo no se encontraban vigentes, por haber sido modificadas por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, error que originó en la administrada la confusión de normas jurídicas y el inicio del procedimiento con deficiencias que vulneran los Principios de Debido Procedimiento y Legítima Defensa. En

⁵ En ese orden de ideas, precisa "me pregunto qué pasaría si hallaran un cadáver en las oficinas de OSINERGMIN de Arequipa, se tendría que meter a la cárcel a todos los que laboran en la misma, pues los principios de causalidad y culpabilidad no deberían ser trascendentes para el fiscal, como en presente caso".

⁶ Tales como los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Causalidad, Presunción de Licitud y Culpabilidad.

efecto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 29 de setiembre de 2017, cuando el T.U.O. de la Ley N° 27444 ya había entrado en vigencia con fecha 20 de marzo de 2017, por lo que no cumple con el requisito de validez de los actos administrativos que exige que sus efectos jurídicos sean determinados inequívocamente.



Asimismo, si bien la primera instancia indica que las normas de la Ley N° 27444 se encuentran plenamente vigentes y que el Oficio N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA fue emitido de acuerdo con el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, no se ofrece una motivación eficiente acorde con el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Además, precisa que la justificación que se brinda en el numeral 3.2 del numeral 3 (Análisis) del Informe Final de Instrucción constituye un hecho nuevo que al no haber sido invocado desde el inicio del procedimiento sancionador no puede ser considerado al momento de resolver.



Adicionalmente, si bien la administrada otorgó un nuevo plazo para la presentación de los descargos, la deficiencia del inicio del procedimiento sancionador no fue subsanada, toda vez que el procedimiento sancionador no contempla la subsanación o ampliación de la notificación de cargos.

Sobre la rectificación del error material del Inicio del Procedimiento Sancionador

- i) En el numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción se invoca lo normado por el artículo 210° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que prevé la “*rectificación de errores materiales*”, no obstante, el mismo no debe ser utilizado para subsanar los errores del procedimiento, ya que cuando el administrado comete errores (de fondo o de forma) la administración pública no permite su corrección a libre albedrío.

Además, si bien se podría entender que la consignación del Decreto Supremo N° 025-2005-EM como norma infringida en el inicio del procedimiento, en lugar del Decreto Supremo N° 041-2005-EM se debió a un error mecanográfico, el citado error habría sido advertido después de cuatro (4) meses, hecho que vulnera los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Preclusión Procedimental.

En ese orden de ideas, toda vez que el artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444 prevé que se debe declarar la nulidad del acto administrativo cuando se agravia el interés público, la autoridad debería determinar la nulidad de oficio del procedimiento, y dejar sin efecto la comunicación de cargos.

Sobre la presunta vulneración a los Principios de Derecho Administrativo

- j) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad y lo normado en el literal a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución⁷, ya que el Ingeniero Víctor Manuel Bravo Ramos, Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, ha actuado al margen de las normas jurídicas, lo que constituye una omisión deliberada de sus funciones.

⁷ Que prescribe que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

Asimismo, la resolución de sanción vulnera los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Causalidad, Presunción de Licitud y Culpabilidad, así como el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, pues utiliza formulas vacías de fundamentación para el caso en concreto y formulas oscuras, que determinan vaguedad, contradicción e insuficiencia y no resultan esclarecedoras para la motivación del caso.



Medios probatorios

- k) Solicita que se considere los actuados del procedimiento administrativo sancionador y los medios probatorios ofrecidos declarados impertinentes por la Oficina Regional de Arequipa y la Resolución N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA.
3. A través del Memorandum N° 65-2018-OS/OR AREQUIPA, recibido con fecha 22 de mayo de 2018, la Oficina Regional de Arequipa remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de los laboratorios autorizados para realizar la prueba de dirimencia y la efectuada por el laboratorio Intertek

4. Con relación a lo sostenido en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el literal b) del artículo 16° del Anexo 1 del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD dispuso que:

“b) El ensayo de Dirimencia se realizará por una Entidad Acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por la Unidad Operativa Supervisada de una lista de Entidades Acreditadas propuesta por OSINERGMIN; listado que se adjuntará al oficio mediante el cual se comunica los resultados de la primera Muestra analizada por el laboratorio. En caso no exista otro laboratorio que ejecute el ensayo de Dirimencia, o si existiese, pero éste se negase o se abstuviera de ejecutar la Dirimencia, ésta se realizará en el laboratorio que analizó la Muestra inicial aplicando la Reproducibilidad del método de ensayo.” (Subrayado agregado)

De lo anterior se constata que constituye obligación de la primera instancia informar el listado de las entidades acreditadas para efectuar el ensayo de dirimencia, o de ser el caso, comunicar si para dicha prueba sólo se encuentra acreditada la entidad que realizó el primer análisis.

Sin embargo, conforme se advierte de los Oficios N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA del 22 de setiembre de 2017 y N° 1306-2017-OS/OR AREQUIPA del 22 de diciembre de 2017⁸, en el

⁸ En los Oficios N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA del 22 de setiembre de 2017 y N° 1306-2017-OS/OR AREQUIPA del 22 de diciembre de 2017, se indica lo siguiente:

“Plazo para descargos y dirimencia

Por lo expuesto, se le(s) otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el presente, a efectos que formulen sus alegatos, utilicen los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico y/o presenten los descargos⁹ que correspondan.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, en caso de no estar conforme con los resultados obtenidos del análisis de la primera muestra, podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de dirimencia correspondiente, asumiendo los costos respectivos del ensayo de dirimencia, para lo cual deberán adjuntar a su solicitud el original o copia del comprobante de cancelación del costo del referido ensayo, siendo el plazo máximo para efectuar dicha solicitud de (10) diez días hábiles contados desde el día siguiente



presente caso se omitió precisar dicho listado, limitándose a mencionar que el ensayo de dirimencia se podrá realizar en cualquiera de los laboratorios acreditados ante el INACAL, adjuntando la siguiente página web (<http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>).

En ese orden de ideas, se constata que la comunicación efectuada a la administrada para efectuar la prueba de dirimencia no cumple con las condiciones exigidas por el literal b) del artículo 16° del Anexo 1 de la Resolución N° 133-2014-OS/CD, hecho que vulnera los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, así como el derecho de defensa de la administrada.

Adicionalmente, cabe mencionar que dicha falta de claridad sobre los laboratorios acreditados para efectuar el ensayo de dirimencia podría generar confusión en la administrada como ocurrió en el presente caso. En efecto, a través del escrito de descargos de fecha 2 de febrero de 2018, MULTISERVICIOS ARAGON ha adjuntado capturas de pantallas de la búsqueda que realizó, alegando que sólo se encontrarían acreditadas para efectuar el ensayo de dirimencia las empresas Repsol Refinería La Pampilla S.A.A. y SGS del Perú S.A.C., quienes no realizan pruebas a terceros⁹.

De otro lado, corresponde mencionar que en los numerales 3.5 y 3.7 de la Resolución N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA, la Oficina Regional de Arequipa señaló que no resultaba pertinente solicitar información al laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A., toda vez que en la página web (<http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>), que constituye fuente oficial y pública, se observa que el citado laboratorio con número de registro N° LE-016 se encontraba listado entre los acreditados por INACAL¹⁰ para realizar el análisis del punto de inflamación del producto Diésel B5 S-50 por el método de ensayo ASTM D93, cuyo periodo de vigencia es del 29 de diciembre de 2017 al 28 de diciembre de 2021. (Subrayado agregado)

Lo anterior demuestra que la primera instancia en su motivación hace referencia a un periodo de acreditación de la entidad que efectuó el primer análisis de laboratorio que no corresponde con la fecha de emisión del Informe de Ensayo N° 5769H/17 del 29 de agosto de 2017, de lo cual se advierte la indebida motivación de la resolución de sanción.

Por lo anterior, dada la vulneración a los Principios de Legalidad¹¹ y Debido Procedimiento¹², corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, la

de la notificación del presente oficio; el ensayo de dirimencia se podrá realizar en cualquiera de los laboratorios acreditados ante el INACAL."

Asimismo, en pie de página se señala: "El listado de laboratorios acreditados ante el INACAL, se encuentra publicado en el siguiente enlace web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>".

⁹ Escrito N° 201700124416 del 2 de febrero de 2018, obrante de fojas 41 a 44 del expediente.

*"Sobre el ensayo de dirimencia
(...)"*

Que las empresas REPSOL-REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. y SGS DEL PERÚ S.A.C. no pueden realizar pruebas a terceros, y no dándose ustedes de forma expresa que laboratorio pueden realizar la prueba de dirimencia es una vulneración al debido proceso (...)"

¹⁰ El Instituto Nacional de Calidad es el encargado de la evaluación y acreditación de las entidades públicas y privadas.

¹¹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 17 de abril de 2018, así como el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias¹³.

Finalmente, corresponderá a la primera instancia determinar de acuerdo a las normas jurídicas vigentes si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la administrada por el incumplimiento constatado en la visita de supervisión efectuada el 17 de agosto de 2017.



5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales c) al k) del numeral 2 de la presente resolución.
6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe precisar que no corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento sobre la omisión de funciones y abuso de autoridad citados por la administrada, cuya evaluación y/o descargos de ser el caso, recae en la División de Supervisión Regional y la Oficina Regional respectiva.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 17 de abril de 2018; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávrry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹³ Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)